



Soledad, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Radicación: 2020-00317-01
Accionante: KELLY KATIUSCA LANZA CARO en representación de su menor hijo DAIRO DE JESUS GONZALEZ LANZA
Accionada: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

I.OBJETO DE DECISION

Conoce el despacho en el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, contenida en decisión del 13 de octubre de 2020, que decidió el incidente de desacato propuesto por la señora KELLY KATIUSCA LANZA CARO en representación de su menor hijo DAIRO DE JESUS GONZALEZ LANZA a través de apoderado judicial en contra de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

II.ANTECEDENTES

La señora KELLY KATIUSCA LANZA CARO en representación de su menor hijo DAIRO DE JESUS GONZALEZ LANZA a través de apoderado judicial, el Dr. SERGIO FANDIÑO CHARRIS, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico incidente de desacato, indicando que la Institución accionada no había cumplido con el fallo de tutela del 18 de septiembre del 2020, por cuanto no habían procedido a congelar el semestre del estudiante DAYRO DE JESÚS GONZÁLEZ para el primer semestre del año 2021, dándole el trámite correspondiente al incidente de desacato.

El Juzgado de origen en auto adiado 29 de septiembre de 2020, resuelve dar apertura al incidente de desacato ordenando notificar personalmente al Doctor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.689.531., expedida en Barranquilla (Atlántico), en su condición de representante legal de la entidad accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, corriéndole traslado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de contestación al incidente de desacato presentado, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique a ese despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de septiembre del 2020.

La entidad accionada en atención al requerimiento realizado por el a-quo, a través de su representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, rinde el informe solicitado manifestando lo siguiente:

“En relación con el cumplimiento del fallo antes señalado, nos permitimos indicarle que la Universidad realizará el congelamiento del pago por concepto de derechos de matrícula del estudiante DAYRO GONZALEZ LANZA para el Periodo Lectivo 2021-1, no obstante, es preciso señalarle al despacho judicial que aun se encuentra en curso el Periodo Lectivo del año 2020-2, y no se ha expedido aun el Calendario Académico del Periodo Lectivo 2021-1 por lo cual no es posible en estos momentos de realizar los trámites administrativos internos que corresponden para el congelamiento del pago de la matrícula del estudiante DAYRO GONZALEZ LANZA hasta que haya sido cerrado el Periodo Lectivo 2020-2 Reiteramos de

manera explícita que la Universidad si dará cumplimiento al fallo de tutela del cual, una vez culmine el presente periodo académico se le notificará al estudiante y/o su acudiente que haya sido aplicado el respectivo congelamiento para que éste realice posteriormente su proceso de matrícula y se allegará de manera oportuna al despacho la constancia de matriculado en el Periodo 2021-1. Siendo así las cosas, solicitamos que se ordene de manera inmediata el archivo del presente requerimiento” (subrayado del despacho).

Pronunciándose el despacho corriendole traslado de dicha respuesta a la parte accionante comunicado mediante correo electrónico.

Surtido el trámite correspondiente, se sanciona al Dr. JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA., en providencia del 13 de octubre de 2020, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2020, imponiendo sanción consistente cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

Este Juzgado es competente para conocer, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta por ser el superior funcional del despacho que la profirió.

3.2. Del Desacato. Generalidades

En virtud de lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado Decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Sobre el desacato La H. Corte Constitucional, ha indicado:

“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la concurrencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el Juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.3 Debido Proceso y Derecho de Defensa.

Dado que la sanción por desacato se impone al servidor y no a la entidad, que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: *“1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”¹*

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

De manera entonces que el Juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para ello deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

Al respecto la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.

En este sentido, cuando el auto que ordena la apertura del trámite incidental, los autos que se dictan dentro del mismo, así como el que resuelve el incidente, no se notifica en forma personal al incidentado o por un medio de comunicación expedito como el correo certificado o el correo electrónico, que permita allegar la constancia de envío y recibido, o se le comunica o notifica a la entidad y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea el funcionario renuente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4. Caso concreto

Sería del caso abordar la verificación de los elementos objetivo y subjetivo necesarios para la declaratoria de desacato, no obstante, deberán efectuarse las siguientes consideraciones en torno al derecho de defensa y debido proceso del funcionario sancionado.

Debe resaltarse que la sanción por desacato tiene carácter SUBJETIVO, pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En tal sentido para imponer sanción a una persona en específico, por una parte previamente debe estar demostrado que era la persona encarga de darle cumplimiento al fallo de tutela al interior de la entidad accionada, y de otro lado el funcionario debe estar formalmente vinculado a la actuación con nombre y apellido mediante auto, el cual le debe ser comunicado por un medio expedito a efectos de que pueda rendir los descargos que a bien considere en su defensa.

Como la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, doctora **KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.565,424** según PODER GENERAL aportado, manifiesta en su respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado de primera instancia, que la Universidad, realizará el congelamiento del pago por concepto de derechos de matrícula del estudiante DAYRO GONZALEZ LANZA para el Periodo Lectivo 2021-1, señalando al despacho judicial que aun se encuentra en curso el Periodo Lectivo del año 2020-2, y que no se ha expedido aun el Calendario Académico del Periodo Lectivo 2021-1, que por tal razón, no es posible en estos momentos de realizar los trámites administrativos internos que corresponden para el congelamiento del pago de la matrícula del estudiante DAYRO GONZALEZ LANZA, sino hasta que haya sido cerrado el Periodo Lectivo 2020-2; reiterando de manera explícita que la Universidad **si dará cumplimiento al fallo de tutela** de fecha 18 de septiembre de 2020, y que **una vez culmine el presente periodo académico se le notificará al estudiante** y/o su acudiente **que ha sido aplicado el respectivo congelamiento** para que éste realice posteriormente su proceso de matrícula y **se allegará de manera oportuna al despacho la constancia de matriculado en el Periodo 2021-1.**, pues como se logra observar,

el funcionario sancionado no está renuente al cumplimiento de la orden tutelar, sino que informa, que una vez culminado el periodo academico 2020-2, se podrán realizar los trámites o gestiones administrativas internas para el congelamiento de la matrícula del estudiante y que una vez realizado el procedimiento se estará informando al juzgado para su conocimiento, por lo que este operador judicial considera que al momento de imponer la sancion no se tuvieron en cuenta estos argumentos, muy validos por parte de la entidad accionada.

En tal sentido, luego de analizados los argumentos expuestos por la representante de la entidad accionada, se considera que no existe desidia o renuencia en darle cumplimiento a la orden emanada en fallo de tutela, sino que debido a los trámites administrativos que se deben cumplir al interior del alma mater, y dado que no ha culminado el semestre 2020-2 no es dable en estos momentos el congelamiento de la matricula tal como fue ordenada.

Por tal razon, esta celula judicial revocará la decision sometida a consulta de fecha 13 de octubre de 2020, lo anterior, sin perjuicio de que el Juez de primera instancia conserva plena competencia para hacer cumplir el fallo de tutela, so pena de que si la parte accionada, llegado el momento señalado por esta no lo acata se cobije por las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en tal virtud, subsiste la posibilidad de que el a-quo reinicie o nuevamente de apertura a un nuevo incidente de desacato al fallo de tutela, una vez culminado el periodo lectivo 2020-02, y no se haya materializado el congelamiento de la matricula del estudiante Dayro Gonzalez Lanza por la entidad accionada y se aplique conforme a lo ordenado en sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en fecha 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, dentro del incidente promovido por la señora KELLY KATIUSCA LANZA CARO en representación de su menor hijo DAIRO DE JESUS GONZALEZ LANZA a traves de apoderado judicial en contra de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA., mediante el cual se sancionó con multa al representante legal de la entidad accionada, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR A LAS PARTES, que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, conserva plena competencia para hacer cumplir el fallo de tutela de congelar el pago de la matrícula para el primer semestre académico de la facultad de medicina del estudiante DAYRO GONZALEZ LANZA por parte de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, una vez culminado el periodo lectivo 2020-02, y le sea aplicado como pago para el primer semestre del año 2021 en la misma facultad.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eab3057030a8a039362bbda1711c87fc7975f3902d45c050ea627ae4650b87**
Documento generado en 28/10/2020 11:42:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>